

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 05/04/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
110013343061 2016 00202	ACCIONES POPULARES	PEDRO VARGAS ORTIZ	TRANSMILENIO S. A.	AUTO INADMITIENDO LA ACCION INADMITE ACCION - ORDENA SUBSANAR	04/04/2016	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS
Secretaria

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril del dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00202-00
ACCIONANTE: Pedro Vargas Ortiz y Luis Alfonso López.
ACCIONADO: Transmilenio S.A. y el Consorcio Express SAS.

Los señores PEDRO VARGAS ORTIZ y LUIS ALFONSO LÓPEZ, actuando en nombre propio y en representación del comité de vecinos calle 65ª del Barrio “La Torquigua” interponen ACCIÓN POPULAR para la protección de Derechos e Intereses Colectivos al medio ambiente sano y a la moralidad administrativa, que se afirman transgredidos por Transmilenio S.A. y el Consorcio Express SAS, con ocasión de la “contaminación auditiva originada por las emisiones de ruidos que genera el parqueadero, taller de mecánica y latonería que opera las 24 horas, durante toda la semana de domingo a domingo...”

Además de la contaminación ambiental por la misión de gases tóxicos emanados (sic) de los exostos, partículas de pintura, nubes de polvo levantadas por los vehículos...”.

La demanda correspondió en reparto a este despacho según consta en acta visible a folio 72 del presente cuaderno del día 31 de marzo de 2016.

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, en punto al cumplimiento de los requisitos previstos para admitir la demanda, se observa lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 prevé:

“(...) Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. (...)

Revisado el libelo de la demanda, se observa que el escrito presentado no cumple con los requisitos previstos, en las precitadas normas, en primer lugar no se logra tener plena identificación de las personas que interponen la acción popular máxime cuando no la suscriben ni le realizan presentación personal, por lo que se hace necesario sea realizada la presentación personal a la demanda para tener plena identificación de quien interpone la acción.

En segundo lugar, el escrito presentado no cumple con la solicitud que debe ser elevada a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que se afirman infringen los derechos colectivos invocados: De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solo se elevó escrito de petición por los hechos que generan la presente acción popular a Transmilenio S.A., sin embargo, NO se acreditó el agotamiento de este requisito de procedibilidad frente al Consorcio Express SAS.

Del mismo modo, no fue aportado certificado de existencia y representación de las entidades accionadas, que permitan establecer la calidad en la que comparecen al proceso.

Finalmente se observa que tan solo se allega dos copias de la demanda, una de las cuales solo trae anexo para el traslado de las partes, omitiendo aportar los demás traslados y el anexo faltante, los cuales son la copia para la Defensoría del Pueblo, del Señor Agente del Ministerio Público y archivo.

Por lo que con fundamento en lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se inadmitirá la demanda, para que se subsane en el término de tres (3) días, individualizando de forma clara en el escrito de la demanda los sujetos que conformaran el extremo activo dentro del presente medio control y estableciendo si se actuara a través de un representante dentro de la presente acción. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora subsane en los siguientes términos:

- i) Realicen la suscripción y la presentación personal de la demanda a fin de identificar plenamente a los accionantes.
- ii) Acrediten el agotamiento del requisito de procedibilidad de solicitud elevada a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que se afirman infringen los derechos colectivos invocados frente a EL CONSORCIO EXPRESS SAS de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

- iii) Aporten certificado de existencia y representación de las entidades accionadas, que permitan establecer la calidad en la que comparecen al proceso
- iv) Alléguese copia de la demanda, subsanación y anexos, cuantos sean necesarios para efectos de notificar a los demandados, a la Defensoría del pueblo, al señor Agente del Ministerio Público y archivo.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada en la demanda en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho para con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ